

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00500 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Luz Carlina Gracia Hincapié.

Accionada: Sanitas E.P.S..

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala la accionante en su escrito de tutela que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud desde el año 1994 como beneficiaria y desde el año 1998 como cotizante.
- Manifiesta la accionante que el pasado mes de abril de 2021 fue hospitalizada en el hospital universitario San Ignacio, debido a fuertes dolores abdominales, así como náusea y pérdida de conciencia, en donde le determinaron que padece de miomatosis severa, en donde a pesar de estar diagnosticada no fue operada por cuanto para la fecha en mención estábamos en pandemia y no la pudieron operar.
- Indica que después de obtener la orden del procedimiento médico “miomectomía”, el cual requiere para que cese su padecimiento, y que debido a las múltiples trámites administrativos a la fecha no le han realizado el mismo, viéndose envuelta en un sinnúmero de pretextos lo que conlleva al deterioro de su salud, el debilitamiento de su cuerpo por las hemorragias y dolores que padece, que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no tiene una fecha cierta para la práctica del procedimiento que requiere.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Luz Carlinas Gracia Hincapie los derechos a la salud en conexidad con la vida.
- Como consecuencia, ordenar a Sanitas EPS la práctica del procedimiento Miomectomia Uterina, así como suministrar el tratamiento integral que requiere como consecuencia de la patología que padece.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud y vida.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 25 de mayo de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a los vinculados Hospital Universitario San Ignacio, Clínica Cafam Calle 127, Superintendencia de Salud, Defensoría del Pueblo, Clínica Universitaria Corpas, Clínica Universitaria Colombia, Corporación Universitaria Nacional y Hospital Universitario Mederi, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Hospital Universitario San Ignacio

El representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad, manifiesta que la naturaleza del centro asistencial en la es la de institución prestadora del servicios de salud, y sus obligaciones se encuentran delimitadas primogénitamente por la Ley 100 de 1993 en su artículo 185 que ordena: *“son funciones de las instituciones prestadoras del servicio, prestar los servicios en si nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principio señalados en la presente Ley”*. Por lo anterior y una vez la Empresa promotora de salud de la cual haga parte un paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, esa institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS.

Por lo anterior manifiesta que de la lectura del escrito de tutela la misma se encuentra encaminada a que la entidad aseguradora autorice a la señora LUZ Gracia la realización de procedimiento y diagnósticos que requiere para el manejo de su patología, situación que a todas luces el hospital no puede absolver. Adicional manifiesta la imposibilidad de brindar atención a la accionante en dicho establecimiento de salud por la sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, el cual ya fue informado a la Secretaria de Salud y que pone en conocimiento de acuerdo con sus condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante manifiesta que carecen de oportunidad para programar las valoraciones que requiere.

Cafam

Con el fin de contestar la presente acción, y de acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicio IPS, Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondo de Pensiones y Cesantías, en virtud de lo anterior es claro que las entidades señaladas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley, dejando claro que CAFAM no es una EPS, pues el asegurador en este caso es FAMISANAR, el encargado de brindar servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y el asegurador.

En lo que respecta a medicamentos y procedimientos procedieron a validar encontrando que la usuaria no cuenta con autorización pendientes, por todo lo anterior consideran que la Caja de Compensación Familiar Cafam no ha vulnerado derecho fundamental alguno del Accionante, motivo por el cual comedidamente solicitamos al Despacho se sirva desvincular a CAFAM de la presente acción de tutela.

Hospital Universitario Nacional de Colombia

Dentro del término otorgado la Corporación Salud Un – Hospital Nacional de Colombia informa que frente a los hechos consignados en el escrito de tutela en el cual hace referencia a quebrantos, atenciones médicas no le constan, por cuanto la señora Gracia Hincapié no ha sido atendida ni registra como paciente de dicho hospital, por lo que indica dicha entidad no ha incumplido a ninguna de sus obligaciones legales ni constitucionales, solicitando la desvinculación dentro de la presente

acción por encontrar que las actuaciones adelantadas por esa entidad se han ajustado a la normatividad legal vigente sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales del paciente accionante.

Hospital Universitario Mederi

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que, enterados de trámite de la presente tutela procedieron a establecer el estado de la prestación del servicio requerido, encontrando que la accionante tubo su ultimo ingreso a los servicios por ellos prestados el pasado 24 de mayo de la presente anualidad, siendo valorada por especialidad de anestesiología, en donde se realizó valoración medica y evaluaron las condiciones del paciente, planteando las técnicas de anestesia que podrían ser usadas en el procedimiento quirúrgico.

En cuanto a la pretensión primera del escrito de tutela y una vez se realizó la debida trazabilidad con el área de autorizaciones se evidencia la autorización por parte de Sanitas E.P.S. para Mederi *“legrado uterino y miomectomia uterina única multille por laparotomía”* para la anterior informan que se procedió con la programación de la misma así:

Fecha: 06 de julio de 2022

Sede: HUM

Hora: 09:00 AM

Especialista: DR. Forero

Ahora bien, respecto al TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL solicitado en el libelo de tutela, es menester indicar, que el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias,*

entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”, Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad por parte de la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario.

En ese orden ideas, es SANITAS EPS, como ente asegurador de la salud de la señora Luz Carlina Gracia Hincapié la única entidad que está facultada para autorizar, suministrar y garantizar el tratamiento integral que requiere la paciente.

Por ultimo solicita DECLARAR la improcedencia de esta, por CARENCA ACTUAL DE OBJETO, toda vez que como ya se estableció la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales de la señora Luz Carlina Gracia Hincapié.

Superintendencia Nacional de Salud

Dicha entidad manifiesta que resulta improcedente la vinculación, teniendo en cuenta que una vez analizadas las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones realizadas por el accionante se evidencia que lo que se pretende es el acceso a los servicios.

Precisa las funciones de control otorgadas a ese ente, aclarando que dentro de las mismas no se encuentran las de aseguramiento de los usuarios, ni de prestar servicios, por lo que manifiesta que las mismas están a cargo de las EPS, por lo que concluye solicitando declarar que la superintendencia no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, ya que no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

EPS Sanitas

Dicha entidad dentro de su escrito de contestación, manifiesta que según se evidencia en el sistema de información a la accionante se le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordenes médicas, con relación a la solicitud de autorización el área médica informo que:

AUTORIZACIONES

✓ 184474911 9/05/2022 EPS HOSPITAL UNIVERSITARIO
MAYOR MEDERI 682401 - MIOMECTIONIA UTERINA

*UNICA O MULTIPLE POR LAPAROTOMIA 690103PQ -
LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO – PAQUETE.*

✓ 182087942 18/04/2022 IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO
MAYOR MEDERI
890250NV3 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR
GINECOLOGIA (TERCER NIVEL)

Con relación a la pretensión principal de la presente tutela se adelantaron las correspondientes gestiones con la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, el cual informó que el procedimiento requerido por la señora *LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ*, fue programado para el día 6 de Julio del 2022 con la especialidad de ginecología en el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR Calle 24 N 29-45, es de precisar que desde el servicio de programación de cirugía se establecerá comunicación vía telefónica con la paciente o familiar a quien se le brindaran las indicaciones y recomendaciones relacionadas con el procedimiento.

De la anterior información manifiesta que es evidente que la EPS SANITAS le ha suministrado al accionante los servicios médicos y asistenciales que ha requerido para el manejo de su patología. CARENCA DE ORDEN MEDICA PARA suministro de MANEJO INTEGRAL para la patología D259: LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION. Toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución. Evidenciando que a la fecha a la usuaria se le han suministrado los servicios médicos y asistencias, y no se evidencia que EPS SANITAS tenga la intención de negar a futuro la prestación de servicios médicos que requiera para el manejo de su patología a, por lo tanto, no sería dable la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL pues estaríamos frente a hechos futuros e inciertos.

Por ultimo solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE en razón a los motivos expuestos, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

Defensoría del Pueblo

Dentro del ámbitos de sus funciones y revisado su sistema de información institucional, informan que se verifico que la señora Luz Carlina Gracia Hincapié, presento solicitud fecha el 17 de abril de 2021 de asesoría al centro de atención al ciudadano de la Defensoría del Pueblo “ME ENCUENTRO HOSPITALIZADA DESDE EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2021 EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO EN

EL SERVICIO DE URGENCIAS POR DOLOR ABDOMINAL Y UN DIAGNOSTICO CONFIRMADO DE MIOMATOSIS UTERINA DE GRANDES ELEMENTOS CON COMPONENTE INTRAMURAL Y SUBSEROZO, ACTUALMENTE NO ESTOY SANGRADO SIN EMBARGO ESTOY CON UN DOLOR ABDOMINAL FUERTISIMO EL CUAL NO CEDE CON LOS MEDICAMENTOS, EL GALENO ME DICE QUE HASTA QUE NO SANGRE NO ME VAN A INTERVENIR. REQUIERO DE MANERA PRIORITARIA ME DEFINAN CONDUCTA Y ME AYUDEN YA QUE NO SOPORTO MAS EL DOLOR. NO LE DAN RAZON A MIS FAMILIARES SOLO LO QUE HA BIEN LES PUEDA INFORMAR YO VIA TELEFONICA.”, con base en la petición se asignó funcionaria quien tubo comunicación con la peticionaria, quien proyecto la gestión de defensoría con destino al Hospital Universitario San Ignacio, a través de la cual se expuso la situación, solicitando a dicha entidad estudiar el caso en concreto y disponer de manera oportuna el tratamiento para la paciente, informando a los familiares de su estado de salud. Que con posterioridad a la gestión anotada no existe registro en el sistema de información sobre petición o asesoría adicional.

Bajo esas circunstancias dio respuesta, solicitando desvincular a la entidad dentro del trámite de la presente acción.

Clínica Juan N. Corpas

Dicha entidad dentro de su escrito de contestación precisa que las pretensiones están direccionadas a una entidad diferente a su representa la cual es Sanitas EPS, que de conformidad con la normatividad legal vigente que regula los temas referentes a seguridad social es la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a sus afiliados y quien es la llamada a darle solución de fondo a las solicitudes de la presente acción de tutela.

Igualmente proceden a realizar validación en el sistema de información de la Clínica Juan N Corpas donde sí se evidencia atención asistencial a la señora Gracia Hincapié en el mes de julio de 2021 a quien durante el proceso de atención se le brindo oportuna, pertinente y manejo médico adecuado, por lo anterior informa, que no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental al accionante, no existe acciones pendientes por dicha institución encontrándose configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Sanitas EPS frente al procedimiento médico requerido por la paciente Luz Carlina Gracia Hincapie en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud y vida?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la

persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- la accionante Luz Carlina Gracia Hincapie se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, en la entidad E.P.S Sanitas.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, fue proferida a su favor orden médica para la prestación de procedimiento Miomectomía Uterina Única o Múltiples por Laparotomía, como vía de tratamiento de las patologías que aqueja.

4.4. Frente a esos servicios, a través de los medios de demostración recaudados se constata que –dentro del trámite de la tutela- el personal de la accionada EPS Sanitas, emprendió los actos necesarios para dar solución a su prestación. Concretizados en que, además de autorizarse, se programó fecha para la realización del procedimiento

- LEGRADO UTERINO Y MIOMECTOMIA UTERINA UNICA MULTIPLE POR LAPAROTOMIA –

Fecha: 06 de Julio de 2022

Sede: HUM

Hora: 09:00 am

Especialista: Dr. Forero

Adicional a que se advierte que se adelantó consulta con anestesiología, todo lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito genitor.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la accionada Sanitas EPS omitió prestar plenamente los servicios reclamados en favor de la paciente Luz Carlina Gracia Hincapie, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, autorizando y agendando fecha para el procedimiento requerido para el tratamiento de su salud.

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Siendo inexorable instar a dichas entidades para que, en lo sucesivo, garanticen **oportunamente** el suministro de los servicios que sean ordenados a su favor.

4.7. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre sus derechos constitucionales, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

4.8. Máxime que no resulta procedente conceder tratamiento integral alguno en esta acción, dado que no se demuestra que exista orden médica en ese sentido sobre los diagnósticos por los cuales viene siendo atendida la paciente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE** contra **SANITAS E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ